



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Denunciante	WENDI YOLANI AYALA HIDALGO
Denunciado	CARLOS ANDRES DIAZ FLOREZ
Radicado	No. 050013110010 – 2022–00153 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 353
Decisión	Deniega mandamiento de pago.

La presente demanda instaurada por **WENDI YOLANI AYALA HIDALGO**, contra el señor **CARLOS ANDRES DIAZ FLOREZ**, viene al Despacho para decidir lo pertinente previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **WENDI YOLANI AYALA HIDALGO**, formula demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra del señor **CARLOS ANDRÉS DÍAZ FLÓREZ**, con el fin de que se ejecute la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 05001 31 10 010 2017 00581 00, en el trámite de liquidación de sociedad de conyugal, adelantado en este despacho, en virtud a que el señor **CARLOS ANDRÉS DÍAZ FLÓREZ** se niega a hacerle entrega de los bienes que le fueron adjudicados.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el TÍTULO EJECUTIVO, que se pretende utilizar es la sentencia No. 01, proferida el 07 de febrero de 2020, en la que se dispuso en su parte resolutive: "(...) PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores CARLOS ANDRÉS DÍAZ FLÓREZ y WENDI YOLANI AYALA HIDALGO, portadores de la cédula de ciudadanía N° 71.273.269 y N° 43.927.511, respectivamente. SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las Secretaría de Movilidad de Sabaneta, Antioquia y Rionegro, Antioquia. TERCERO: ORDENAR

el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias. Por la Secretaria del Despacho líbrese el oficio respectivo. (...).”

Es obligación del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende Ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del P.

En tal sentido preceptúa la citada norma: “...TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior, se extraen ciertos requisitos, esto es, **expresas** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable.

Descendiendo al caso concreto, considera este despacho que la obligación que aquí se reclama, no reúne los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P.; De otro lado, este despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de la misma, porque lo pretendido por la demandante tal como lo plantea, no es viable, debido a que, la sentencia proferida por esta judicatura no es un título que pueda ejecutarse para los fines perseguidos por ella; y, no es esta la vía judicial a la que debe acudir, si lo que pretende es que el señor **CARLOS ANDRÉS DÍAZ FLÓREZ** desaloje el 50% de los inmuebles que le fueron adjudicados en el trámite de liquidación de sociedad conyugal, y deberá acudir al trámite administrativo correspondiente de

conformidad al Código de Policía. O, en caso de considerarlo necesario, realizar la venta del porcentaje de los inmuebles que le corresponden, y deberá acudir al correspondiente negocio jurídico. O, ante los Juzgados Civiles para adelantar el proceso jurídico pertinente, ya sea la acción reivindicatoria, el proceso divisorio, o el que considere que requiere para tomar posesión de sus inmuebles.

En consecuencia, por no existir un título claro y por tanto exigible en contra del demandado, este Despacho denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de este proceso ejecutivo por obligación de hacer, promovida por **WENDY YOLANI AYALA HIDALGO**, en contra de **CARLOS ANDRÉS DÍAZ FLÓREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **WENDY YOLANI AYALA HIDALGO**, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS DÍAZ FLÓREZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de su registro del sistema en el sistema de gestión del Poder Judicial.



NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ